

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00866-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00866-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 927-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1443-2025-MPHCO/GT, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202550587, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente a *"Organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios"*; definición recogida del Sub numeral 1.2.1) del numeral 1.2) del Artículo 1°, de la norma administrativa precitada; a diferencia de los actos administrativos, que están destinados a *"Producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*, conforme al numeral 1.1) del Artículo 1° de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Mail William Serrano Gonzales, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5
Resolución Gerencial N° 00866-2025-MPHCO/GM.

2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, notificado el 27 de octubre de 2025; ha sido materia de impugnación con fecha 10 de noviembre de 2025, a través del Expediente N° 202550587, dentro del plazo legal.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Mail William Serrano Gonzales, interpone recurso administrativo de apelación, alegando lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que mediante fecha 09 de marzo del 2018 se me impone la papeleta de infracción al tránsito N° 22511 (M02), aprobado mediante Resolución Gerencial N° 15259-2018-MPHCO de fecha 11 de setiembre del 2018, quedando en calidad de cosa decidida, y que hasta la fecha, NO se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador, habiendo transcurrido el plazo de más de 06 años, por lo que en atención del artículo 252° inciso 3 la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, sin embargo, la Gerencia de Transportes, nuevamente contraviniendo con la motivación de las resoluciones y vulnerando mi derecho fundamental a tener decisiones conforme a ley, pretender una motivación aparente, al señalar que el artículo 226° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 que establece "La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió. A sabiendas que no existe un procedimiento sancionador en ejecución y tampoco nunca habrían iniciado dicho procedimiento, asimismo sin adjuntar ningún medio de prueba y/o documento que lo acredite del proceso de ejecución se pretende la suspensión de una solicitud de prescripción, cuando la norma es claro, que en la solicitud de prescripción debe resolverse realizando la constatación de plazos, siendo una norma restrictiva que no permite interpretaciones".

Que, de la revisión de los actuados se advierte la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, donde la Gerencia de Transportes, resolvió:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de prescripción signada con el Expediente N° 202528771, de fecha 18 de junio de 2025, formulado por el administrado Mail William Serrano Gonzales.

Artículo 2.- SUSPENDER TEMPORALMENTE el presente procedimiento sobre prescripción de PIT N° 022511, de fecha 09 de marzo de 2018, con infracción M.02, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, bajo el siguiente fundamento: “Por lo expuesto la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO PIT N° 022511(M-01), formulada por el administrado MAIL WILLIAM SERRANO GONZALES, AL ENCONTRARSE INMERSO EN UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se ve suspendida cuando se inicia un proceso judicial relacionado con el mismo hecho o conducta que es objeto del procedimiento administrativo. Esto se debe a que la existencia de un proceso judicial implica que la administración pública está ejerciendo su potestad sancionadora a través de otro medio y por lo tanto no se considera que haya habido abandono o falla de interés en la persecución de la infracción. Asimismo se advierte que el administrado ha solicitado mediante Expediente N° 01155-2022-95-1201-JR-LA-02, una medida cautelar, la cual mediante Resolución N° 02, de fecha 19 de Agosto del 2024, ha sido declarada FUNDADA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANOUCO, en consecuencia en VIA CAUTELAR se ha SUSPENDIDO los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 141-2022-MPHCO/A, de fecha 07 de Marzo del 2022 y la Resolución de Alcaldía N° 395-2022-MPHCO-a, de fecha 17/11/2018, hasta que sea resuelto el proceso principal, restituyéndose los efectos de la Resolución Gerencial N° 15259-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00866-2025-MPHCO/GM.

2018-MPHCO-GT, de fecha 17 de Noviembre del 2018, por lo señalado no es posible dar trámite a su pretensión”.

Que, frente a ello, es necesario invocar el Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional (del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

“75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”. (Subrayado propio).

Que, asimismo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 13°, sobre Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, indica: “ Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.”

Sin embargo, se advierte que la Gerencia de Transportes, declaró improcedente el pedido de prescripción basándose en que el procedimiento se encuentra en curso en el órgano jurisdiccional. No obstante, debió evaluar la solicitud de prescripción según lo estipulado en el Artículo 252 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), que establece un plazo de prescripción de 4 años para determinar la existencia de infracciones. Pues, la entidad debió considerar si se había cumplido el plazo de prescripción y si la prescripción había operado, en lugar de simplemente declarar la improcedencia debido al proceso judicial en curso. Si consideraba que el proceso judicial era relevante, debió seguir el procedimiento establecido en el Artículo 75° del mismo texto legal para determinar si correspondía inhibirse o suspender el procedimiento.

Que, entonces, corresponde que la Gerencia de Transportes evalué si efectivamente la potestad sancionadora ha prescrito, para ello deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 255°, que prescribe: (...) 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. Es decir, se debe analizar si se ha emitido una resolución de sanción en el procedimiento administrativo sancionador. Si existe una resolución de sanción, la prescripción no habría operado de ningún modo. Situación que evidencia que la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, no se encuentra debidamente motivada, requisito indispensable para la validez de un acto administrativo. Esto debido a que no proporciona razones claras y suficientes que justifiquen la decisión adoptada, es decir, no establece una conexión lógica entre los hechos y la decisión.

Que, en esta misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas,



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5
Resolución Gerencial N° 00866-2025-MPHCO/GM.

es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (énfasis añadido).

Que, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.

Que, por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”.

Morón Urbina señala que “la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”²

Que, aunado a ello, tomando en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, que señala, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, mediante Informe Legal N° 927-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Se declare fundado el recurso administrativo contra la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado Mail William Serrano Gonzales, al estar inmersos en causal de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, NULO el citado acto administrativo (...)”

Que, siendo esto así, en mérito a lo expuesto se evidencia que la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, **carece de debida motivación**, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **hasta la evaluación de la pretensión del administrado.**

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.

² Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS) (t. I). 10.a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00866-2025-MPHCO/GM.

N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15543-2025-MPHCO/GT, de fecha 23 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado Mail William Serrano Gonzales; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la evaluación de la pretensión del administrado, realizado con el Expediente N° 202528771, de fecha 18 de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Mail William Serrano Gonzales, en su domicilio real ubicado en Jr. CPME Yanag Rosavero, Pillco Marca - Huánuco, Huánuco, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 204 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM